

blecen respecto de la indignidad, pero haciéndolo con una vacilación que quita á su doctrina toda autoridad: *parece*, dicen MM. Aubry y Rau, que no debe tener efecto la revocación de estos legados sino á partir del fallo que la declare. (1) Creemos inútil entrar en esa discusión, pues no admitimos que la indignidad sólo produzca efecto desde la sentencia; y en cuanto á la diferencia que se establece entre las diversas especies de legados, en materia de ingratitud, tal diferencia no se funda en la ley, porque sería distinguir donde ésta no distingue. De modo que no ha sido aceptada la opinión de los sabios editores de Zachariæ.

Hay un fallo de casación que parece oponerse á nuestra opinión lo mismo que á las que acabamos de impugnar. Sienta la sala como principio que el legatario universal, á quien se declara indigno por haber dado muerte al testador, queda excluido de la herencia, lo mismo que el heredero legítimo, en el sentido de que se estima no haber sido nunca legatario. De allí concluye el fallo que la indignidad da lugar á la sustitución vulgar, como le da la muerte. A decir verdad, la resolución se funda en hechos de la causa, y es una resolución de caso, no de principios. La legataria universal había sido condenada por haber dado muerte al testador, que era su marido. Una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la declaró indigna de heredar y la condenó á restituir todos los frutos que hubiese percibido. En ese fallo se fundó la sala para sacar la consecuencia muy lógica de que la legataria declarada indigna estaba excluida de la herencia, en términos de que nunca había tenido la posesión legal. No era de aplicarse el artículo 1,046, puesto que por sentencia firme se había declarado la indignidad de la legataria; y en este supuesto, no se podía pedir contra ella la revocación por ingratitud.

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 213 y notas 7 y 8. En sentido contrario, Demolombe, t. 22, pág. 268, núm. 296.

tud. (1) Falta saber si esa revocación da lugar á la sustitución; y de ello trataremos en las sustituciones fideicomisarias permitidas.

ARTICULO 2.—*De la nulidad y caducidad de los legados.*

§ I. DE LA NULIDAD.

275. El código no se ocupa especialmente en las causas de nulidad. Estas resultan de los principios que establece tocante á las formalidades y á la capacidad que se requieren para la validez de los testamentos. En cuanto á las formalidades, el artículo 1,001 declara que son necesarias, pena de nulidad; decir que es nulo el testamento, es decir que las disposiciones que contiene están afectadas de nulidad. Conforme al rigor de los principios, tendríamos que decir que no hay legado, porque el testamento nulo por su forma es un instrumento inexistente: se estima que el testador no manifestó su voluntad cuando no lo hizo en la forma legal. Nos remitimos á lo dicho ya sobre este particular. (2) Hay también nulidades que miran á la sustancia de la disposición. La capacidad del testador es necesaria para la validez del acto: si es incapaz, será nulo el testamento, lo cual implica la nulidad de todos los legados que contienen. Hemos tratado ya de las personas incapaces de testar y de la nulidad consiguiente á su incapacidad. (3) La del legatario no anula el testamento, sino que el código la pone entre las causas de caducidad. La razón de esta diferencia entre la incapacidad del testador y la del legatario, es muy sencilla. Cuando aqueles incapaz, el testamento es nulo, en virtud de los principios generales de derecho, conforme á los cuales todo acto ejecutado por un incapaz es nulo; y como el testador es el único que fi-

1 Denegada, 22 de Junio de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 200).

2 Véase el tomo 13 de mis *Principios*, págs. 597-622, núms. 449 á 474.

3 Véase el tomo 9º de mis *Principios*, pág. 137, núms. 102 y siguientes.



gura en el de última voluntad, resulta nulo completamente el acto. Pero si el testador es capaz y expresa su voluntad en la forma de la ley, será válido el testamento, si bien no podrá ejecutarse respecto de los legatarios incapaces de recibir á título gratuito.

276. ¿Quién puede pedir la nulidad? El que es llamado á aprovecharse de la anulación del legado. Hemos dicho antes que los herederos legítimos tienen derecho de pedir la nulidad del testamento, y por consiguiente, del legado universal que los deshereda; mas no pueden pedir la de los legados á título universal ó particular cuando hay legatario universal, pues en ese caso, carecen de interés y por tanto de acción. En efecto, la nulidad no aprovecharía á los herederos legítimos excluidos de la herencia, por ser el legatario universal el aprovechado con la nulidad de los legados que á su cargo tiene, y el único, en consecuencia, con derecho á obrar. (1)

Tal es el principio, el cual sufre una excepción cuando es ficticio el legado universal, ó sea, cuando el testador instituyó un legatario nominal para impedir que los herederos demandaran la nulidad de los legados hechos á incapaces, particularmente á las corporaciones. En otro lugar hemos hablado de ese nuevo fraude imaginado para defraudar á la ley. (2)

#### § 2. DE LA CADUCIDAD.

277. El código llama caducas las disposiciones testamentarias que son válidas por sí mismas, en el sentido de que se hagan con las formalidades requeridas por la ley y por un testador capaz de disponer; pero quedan sin efecto por una causa que provenga del legatario ó de la cosa le-

1 Denegada, 14 de Diciembre de 1819 (Daloz, núm. 3,478); Julio 22 de 1835 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 180); y 20 de Noviembre de 1843 (Daloz, núm. 3,597). Compárese el tomo 13 de mis *Principios*, pág. 597, núms. 449 y siguientes.

2 Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 259, núm. 173.

gada. Si aquél es incapaz, caduca el legado (art. 1,043), es decir, viene abajo. Queda sin efecto, no porque esté viciado, sino por no poder recibirle el legatario. No es muy jurídica la distinción en lo que mira á la incapacidad del legatario puesto que toda incapacidad vicia el acto en que interviene un incapaz; y así, debería ser la del legatario causa de nulidad, como lo es la del testador. Más justa es la distinción cuando el legatario repudia el legado; el cual, en ese caso, es plenamente válido, y si no produce efecto, es por una causa accidental, la negativa del legatario; empero la falta de consentimiento no puede pasar por vicio, ni jamás se ha reputado como causa de nulidad; el legado, aunque válido, se hace inexistente, queda sin efecto. Según la teoría del código, también caduca el legado cuando totalmente pereció la cosa en vida del testador. Esto es exactísimo si pereció la cosa por causa fortuita: un accidente no constituye vicio. Pero si el testador hizo que pereciera, entonces, más que caducidad, hay revocación, puesto que la destrucción de la cosa legada implica un cambio de voluntad. (1) Vamos á exponer los diversos casos de caducidad conforme á la teoría del código.

278. Según el artículo 1,039 toda disposición testamentaria llega á caducar si aquél en cuyo favor se hizo no sobrevive al testador. Para ser capaz de recibir á título gratuito, es menester vivir al tiempo de que se abra la herencia (art. 906); el que no vive en ese momento, no puede recibir el legado, y en ese sentido la supervivencia del legatario es condición de capacidad, y su muerte anterior, causa de incapacidad. Pero el código no considera el fallecimiento anterior del legatario como causa de incapacidad, sino que habla de los incapaces en el artículo 1,043. Por lo demás, poco importa, puesto que ambos hechos, la incapaci-

1 Compárese á Toullier, t. 3º, 1, pág. 374, núm. 671.



dad y el fallecimiento, los pone entre las causas de caducidad.

¿Por qué, en caso de morir antes el legatario, no se aprovechan del legado sus herederos? Este se hace por consideraciones esencialmente personales de la persona agraciada; á ella se dirige el legado, no á sus herederos, aun cuando ellos se aprovechen de él indirectamente. Por otra parte, nada puede transmitir el legatario á sus herederos, porque durante la vida del testador no hay legado, en virtud de que puede revocarse de un momento á otro la disposición.

279. Esto supone que el legado es una verdadera liberalidad, y esto es lo general, puesto que el legado es una donación testamentaria. Excepcionalmente, puede no ser el legado una liberalidad. Supongamos que el testamento contiene un reconocimiento de deuda: en este caso, el legatario es acreedor y no donatario; el legado es una confesión. Si ésta es verdadera, es decir, si realmente hay deuda, pero carece de título el acreedor, no perderá su efecto el reconocimiento que el deudor haga en su testamento, por la muerte del legatario. Así opina Pothier, enseñando que tal confesión no es revocable; (1) y así, ella obliga al heredero del testador por haberla hecho éste; importando poco que antes muera el legatario, puesto que la confesión no se hizo en favor de la persona, y están obligados á aceptarla los herederos del legatario.

Puede hacerse la confesión en forma de legado sin que haya deuda: en ese caso toca á los herederos del legatario la prueba de que el supuesto legado no es más que reconocimiento de deuda. Se resolvió ya que el legado les proporcionaba un principio de prueba por escrito. Esto es dudoso, porque, al parecer, el legado es una donación testamentaria y ¿puede alguien valerse de una donación pa-

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 306.

ra probar que ésta no es tal? El fallo del tribunal de Nîmes suscita aún otra duda. (1) Tratábase de un comprador que había pagado el precio en asignados, á lo cual tenía derecho; había quedado, pues, libre. Pero creyéndose obligado, en conciencia, á pagar al vendedor la diferencia entre el precio y el valor de los asignados, se comprometió, en unas cartas, á pagar esa deuda natural. ¿Era así la deuda? Esto es lo dudoso. Era más bien escrúpulo de conciencia, y un escrúpulo no es deuda. En suma, el legado había caducado como liberalidad y era nulo como reconocimiento de deuda.

280. Al declarar caduco el legado por la muerte anticipada del legatario, el artículo 1,039 supone que no se dirige la liberalidad más que á la persona del legatario; el testador puede tener intención de agraciarse á los hijos del legatario en el caso de que éste no pudiera recibir el legado. Puede también comprender en su liberalidad, y en forma de sustitución vulgar, ya á los descendientes del legatario, ya á otros parientes y aun á sus herederos en general; (2) con el bien entendido de que los sustituidos deben ser capaces de suceder en el momento de abrirse la sucesión; por lo cual es menester que vivan en ese momento mismo. Hemos examinado ya la validez del legado hecho al legatario y á sus herederos; más adelante trataremos de la sustitución vulgar. ¿Es menester que los descendientes del legatario sean llamados al legado por medio de una cláusula expresa; ó pueden los tribunales admitirlos para recibir la herencia de su padre, fundándose en la voluntad

1 Nîmes, 9 de Diciembre de 1822 (Dalloz, núm. 4,319).

2 Merlin, *Repertorio*, palabra *Legado*, sec. 7ª, núm. 3 (t. 18, página 105), y todos los autores. Duvergier (comentando á Grenier, t. 3º, 1, pág. 672, nota) duda de la validez de esta cláusula, como hecha en favor de personas inciertas; erróneamente, á nuestro juicio, porque los legatarios son ciertos, determinados por el vínculo de parentesco que los unió con el difunto.



del testador tal como resulta de las circunstancias del caso? La jurisprudencia ha estado por la afirmativa; nos remitimos á lo ya dicho contra tal doctrina. (1)

281. Cuando el legado es condicional, no basta que el legatario sobreviva al testador, es menester que viva en el momento en que realiza la condición; en ese momento es cuando comienza su derecho, y consiguientemente cuando debe vivir. Tal es lo que dice el artículo 1,040. Hemos explicado esta disposición, así como la del artículo 1,041, al tratar de los legados condicionales. (2)

282. Dice el artículo 1,043: "La disposición testamentaria caducará cuando la repudien el heredero instituido ó el legatario, ó bien sean incapaces para recibirla." Ya hemos tratado de la renuncia de los legados, (3) así como de la incapacidad, en el tomo XI de nuestros *Principios* (núms. 157-262).

283. Enseñan los autores que el legado caduca cuando se hace bajo condición suspensiva, y falta esa condición. (4) Más exacto sería decir que nunca hubo legado: porque la condición suspende la existencia del mismo; luego cuando no se ha realizado, no hay todavía legado, en el sentido de que se estima no haber hecho disposición alguna el testador. Aplicando este principio, se resolvió ya que el legado hecho con la condición de que se case el legatario menor de edad queda sin efecto si muere el menor antes de casarse, aunque muera antes de ser inútil. La resolución es muy jurídica si se admite, lo que nosotros impugnamos, que sea lícita la condición de casarse. (5)

284. El artículo 1,042 dice que caducará el legado si

1 Véase el tomo 13 de mis *Principios*, pág. 652, núm. 503.

2 Véase el tomo 13 de mis *Principios*, pág. 696, núm. 536.

3 Véase el tomo 13 de mis *Principios*, pág. 717, núm. 554.

4 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 197 y nota 6, pfo. 726.

5 Denegada, 20 de Diciembre de 1831 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 149). Acerca de la condición de casarse, véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 725, núm. 495.

perece totalmente la cosa legada, en vida del testador. Lo mismo será, añade la ley, si perece después de muerto. Bien está decir que, siguiendo la teoría del código acerca de caducidad, acaba el legado cuando perece la cosa legada antes de abrirse la sucesión; el legado era válido, y sólo por un caso fortuito pereció la cosa, no habiendo ya objeto legado, y cayendo, por consiguiente, el legado sin que esté afectado de ningún vicio y sin revocación. Se engaña la ley asimilando á la caducidad la pérdida de la cosa, que acontece antes de la muerte del testador. Para que pueda haber caducidad por la pérdida de la cosa, hay que suponer que el legado tuvo por objeto alguna cierta, puesto que no perece una indeterminada; pero si es determinada, se hace propietario de ella el legatario desde el momento de abrirse la sucesión, en el sentido de que si consiente el heredero en entregarla, es propietario el legatario desde que muere el testador. Si por caso fortuito pereció la cosa antes de entregada, pereció para el legatario: que es la aplicación del principio conforme al cual el deudor de una cosa cierta queda libre para la pérdida casual de la misma (art. 1,302). (1) Si dice el código que hay caducidad, es por no haberse transmitido la propiedad al legatario sino por la entrega (núm. 39); siempre tendremos que conforme á la letra misma del código (art. 1,014), el legatario tiene derecho á la cosa legada desde el fallecimiento del testador, y si tiene derecho, no se puede decir que por la pérdida queda sin efecto el legado; le ha producido, pues, y no ha caducado. La diferencia que hacemos notar entre el caso en que la cosa perece antes de morir el testador y el en que perece después de abrirse la sucesión, no es pura diferencia de palabras; tiene importantes consecuencias que vamos á señalar al descender á los pormenores en esta materia.

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 197 y nota 7, pfo. 726.



285. Para que haga caer el legado [la pérdida acaecida en vida del testador, es menester que sea completa. ¿Cuándo habrá pérdida completa y cuál ha de ser su consecuencia? Perece una cosa, dice Pothier, cuando perece lo que constituía su sustancia. El mismo autor añade: "Lo que constituye la sustancia de una cosa no tanto es la materia de que está compuesta, cuanto la forma que le es propia y que la diferencia de otras cosas." Así, aun cuando sea total la pérdida de la cosa, no implica su completo aniquilamiento: el hombre no puede más destruir que crear y sólo puede cambiar la forma de las cosas, transformarlas. Si es total la transformación, no existe ya la cosa y por consiguiente, caducará el legado, aun cuando subsistan los elementos constitutivos de la cosa. Si se desbarató un batel legado. ¿puede pedir el legatario que se le entreguen las tablillas de que se componían? No; puesto que ya el batel no existe, la cosa pereció en su totalidad, y no puede pretender el legatario lo que aun existe de ella, por ser los restos de una cosa que fué, pero que ya no es.

No sería lo mismo si la cosa legada hubiera perecido totalmente después de abrirse el legado; porque la cosa que perece es la del legatario, y por consiguiente, lo que de ella queda debe pertenecerle, y es principio elemental que todo lo que queda de una cosa, pertenece á su propietario. (1)

286. Si la pérdida no es total, subsiste el legado por la parte restante de la cosa. Se lega una cosa que viene á destruirse por un incendio: el legado subsiste en cuanto al terreno, porque éste se hallaba comprendido en él, en virtud de haber sido legado lo construido juntamente con la superficie donde ello estaba. Si hubiese construido el testador otro edificio, el legatario tendría derecho á él á título de accesorio á la cosa legada (núm. 146). Pero no se

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núms. 322 y 327.

ría lo mismo si el legado fuese del usufructo de la cosa: si en ese caso se llega á incendiar el edificio, queda totalmente extinguido el legado, porque el efecto, el derecho de usufructo comprende, en el caso, el derecho de habitación; derecho que no se puede ejercer cuando no hay casa que habitar, pues no es susceptible el terreno. En este sentido, no hay diferencia entre la pérdida de la cosa acaecida en vida del testador, y la acaecida después de muerto. (1)

287. Si la cosa legada tiene accesorios, y pereciendo ella subsisten éstos, se pregunta si los puede reclamar el legatario. Hay que distinguir si la cosa perece antes ó después de abrirse la herencia. Cuando perece en vida del testador, se extingue el legado aunque subsistan los accesorios; puesto que no se legaron éstos independientemente de la cosa principal, sino como dependencia de ella; si perece, ya no hay accesorios, por no poder haberlos sin lo principal. Si, por el contrario, perece la cosa al abrirse el legado, tiene derecho el legatario á los accesorios en virtud de su derecho de propiedad. (2)

288. Hasta aquí hemos supuesto que la cosa perece por caso fortuito. ¿Qué deberá decirse de si perece por hecho ó culpa del heredero ó del testador? Hay que distinguir de nuevo. Si la destrucción es obra del heredero, responderá de su culpa, conforme al derecho común. Esto es lo que dice el artículo 1,042, en su segundo párrafo, al declarar la caducidad del legado si ocurre la destrucción muerta el testador *sin hecho ni culpa del heredero*. Luego si debe á hecho ó culpa suya la destrucción de la cosa, no caduca el legado; y así el legatario tiene acción de daños y perjuicios contra el heredero. Esta es aplicación de derecho común: como deudor de una cosa cierta, el heredero

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 326.

2 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 328.



ro está obligado con la culpa llamada leve como lo veremos en el título de las *Obligaciones* (arts. 1,137 y 1,302). ¿Responde también el deudor por los deterioros y, en consecuencia, por la pérdida total ó parcial cuando se deben á hecho de su parte sin que haya culpa propiamente dicha? Así parece decirlo el artículo 1,245, y algunos autores interpretan la ley en este sentido. (1) Nosotros diferimos la cuestión para el título de las *Obligaciones*.

Excusado es decir que el testador no responde ni por su hecho, ni por su culpa; no es deudor, y siendo propietario de la cosa puede destruirla, si lo tiene á bien, pues ningún derecho tiene á ella todavía el legatario por poder revocar voluntariamente el legado el testador. Aun cuando pereciera la cosa por causa de un tercero y que hubiera tenido acción el testador, no podría ejercitarla el legatario, que estaría sin derecho alguno, por haberse extinguido el legado. (2)

289. El artículo 1,042 añade que el heredero no está obligado por la pérdida, aun cuando haya demorado su entrega, cuando hubiera debido perecer igualmente en poder del legatario. Esto es la aplicación del derecho común. Debe decirse, pues, que el heredero responde del caso fortuito, no cuando se retarda, como lo dice el artículo 1,042, sino cuando se constituye en *mora*, porque el simple retardo no constituye al deudor en *mora*; esto, como lo veremos en el título de las *Obligaciones*, es elemental. El artículo 1,302, que establece el principio, admite una excepción: "Aun constituido, el deudor en *mora*, queda extinguida la obligación en el caso de que pereciera la cosa igualmente en manos del acreedor si se le hubiese entregado." La disposición del artículo 1,042 es la aplicación de ese principio. Está por demás decir que no puede tratarse de la *mora* del testador.

1 Duranton, t. 9º, pág. 484, núm. 494.

2 Demolombe, t. 22, pág. 306, núm. 341.

290. Los autores y la jurisprudencia admiten que el artículo 1,042 se aplica por analogía al legado de un crédito. Perece ella cuando se extingue por una de las causas que conforme á la ley, entrañan extinción de las obligaciones. Esto, en derecho, es indudable. Si está pagado un crédito legado, no existe ya, y en ese sentido queda destruida la cosa legada, y caduca por consiguiente el legado. Pero, como ya lo hemos hecho notar, puede ser la mente del testador que se entregue al legatario la suma procedente del pago; y la intención prevalece sobre el derecho, puesto que la voluntad del testador forma ley (núm. 166).

Lo que decimos del pago se aplica también á la novación. Leese en un fallo de Riom que ninguna influencia ejerce en legado la novación. (1) Esto es muy absoluto. Conforme á derecho, la novación extingue el crédito legado, lo mismo que le extingue el pago. También en la novación hay intención de renunciar el crédito novado, que no existe en el pago. El acreedor puede ser obligado á recibir lo que se le debe, en tanto que no puede serlo á novar; si consiente en la novación, es porque quiere, renunciando voluntariamente su primitivo crédito; mas, ¿renunciar el crédito legado, no es extinguir el legado? Este, según derecho, no tendría duda. Pero, en materia de disposiciones testamentarias, el hecho domina al derecho. Es menester buscar la mente del testador. Fácilmente se admitía que entiendo mantenerle cuando hace novación por la sustitución de un nuevo crédito que queda en lugar del antiguo, ó cuando acepta á un nuevo deudor descargando al primitivo. En ambos casos, sigue siendo acreedor; cierto que hay un nuevo crédito en lugar del antiguo; pero, conforme á la mente del testador, también ese nuevo crédito puede reemplazar al antiguo como cosa legada. Esto es aun más dudoso cuando se sustituye el antiguo por un crédito nuevo:

1 Riom, 29 de Junio de 1830 (Daloz, núm. 4,351).



en ese caso, cesa el acreedor de serlo, y el crédito que legó se extinguió sin ser reemplazado por otro perteneciente al testador. Esto se hace, sin duda, á título oneroso, y en consecuencia mediante una ventaja pecuniaria: ¿tiene derecho el legatario al beneficio que el testador saca de la novación? Siempre es punto de intención, pero la intención se admitirá con mas dificultad en este caso.

La misma dificultad ocurre en caso de compensación. Mas como ésta se verifica de pleno derecho, aun sin conocimiento de los acreedores (art. 1,290), hay que aplicar lo que hemos dicho del pago. Hay un argumento *à fortiori*, puesto que en el pago interviene la voluntad del acreedor, mientras que la compensación se opera por la ley. La sala de casación mantuvo el legado en el siguiente caso: lega el testador la cantidad de 15,000 francos que le debe Pedro: pone al legatario en lugar suyo para reembolsar por el deudor cuando lo juzgue conveniente. Después del testamento, se extingue el crédito por compensación de un fallo condenatorio pronunciado contra el difunto y á favor de su deudor. Se trataba de saber si había caducado el legado, y se declaró que el testador no había entendido legar un crédito, sino una cantidad de dinero. Si el testador indica á un deudor encargado de pagar el legado, no quiso limitar el legado á ese crédito, por probar el conjunto de sus disposiciones que había legado los 15,000 francos á fin de mantener la igualdad entre los legatarios, sus sobrinos. Habiendo entrado en el patrimonio del testador por vía de compensación los 15,000 francos y no habiendo nada que indique el haber revocado su liberalidad por una compensación que se hacía sin su consentimiento, resultaba de ahí que el legatario, á falta del deudor que debía pagar el legado, tenía acción contra la herencia, enriquecida con aquellos 15,000 francos. La resolución de Tolosa fué confirmada en casación.

291. Dijo la sala, en los considerandos del fallo, que si el testador había indicado un crédito contra un deudor por hacer frente al legado, tal indicación era simplemente demostrativa, y no limitativa. En otro lugar hemos examinado las dificultades á que da lugar la indicación de la cosa por el testador, según que tal indicación es limitativa ó demostrativa (núm. 559).

292. El código no habla de un caso de caducidad que los autores han admitido siempre, y es la cesación del motivo por el cual hizo el testador el legado. Admítese que las leyes pierdan su fuerza cuando cesan todos los motivos en que se fundaron; siendo los motivos la causa determinante de la ley, no tiene ésta razón de ser cuando cesan ellos. Otro tanto debe suceder con los testamentos que son leyes de interés privado. Solo que, por lo tocante á las disposiciones de última voluntad, debe aplicarse el principio con una gran reserva. Sucede á menudo que el testador indica á sabiendas una causa falsa para colocar el legado ú ocultar la verdadera razón que le conduce á agradecer al legatario. Esa causa falsa no puede perjudicar al legatario. Es ajena á nuestro principio. Supongamos que el testador legó por un motivo que existía al tiempo del testamento y que en seguida cesa: si consta que no habría legado el testador, suponiendo que aquel motivo no haya existido al formalizar su última voluntad, es menester decir que el legado cae con el motivo que era el único que le legitimaba. (1)

Muy delicada es frecuentemente la aplicación de este principio. Está resuelto que si el testador dispuso en vista de circunstancias que completamente desaparecieron al morir él, el testamento está atacado de caducidad. Un agricultor no casado y en edad en que no podía esperarse que

1 Touliler, t. 3<sup>o</sup>, 1, pág. 359, núm. 654.



se casara, distribuye todos sus bienes entre sus sobrinos; y queriendo asegurar á favor de uno de ellos la importante finca que explotaba, celebrará con él un arrendamiento y un contrato de venta de su mobiliario; el testamento se destinaba para completar aquél arreglo de familia. Poco después se casa el testador, y muere dejando un hijo sin haber revocado ni destruido aquel testamento. Judicialmente se declaró que éste había caducado. En efecto, el testamento se hizo en vista de la sucesión colateral que, según todas las previsiones debería abrirse á la muerte del testador. Muerto él, faltaron todas esas previsiones: el sobrino que debía heredar á su tío era ya casado y ocupaba otra finca; el testador se había casado también y dejaba un hijo; no se trataba ya de arreglar una herencia colateral que no se había abierto, y en consecuencia caía el testamento porque no tenía ya razón de ser. Recurrido el fallo, la sala de casación sostuvo que el tribunal de Angers había declarado caduco el legado por la superveniencia de hijo. No, dijo la sala; el fallo recurrido se limitó á inquirir la voluntad é intención del testador, é hizo constar que el legado estaba subordinado á ciertas condiciones; faltando las cuales, caducó el legado. (1) La palabra *condiciones* no es exacta; el legado era puro y simple, pero hecho en vista de circunstancias que habían cesado.

El mismo principio aplicó el tribunal de Bruselas en un caso también muy delicado. La testadora instituía legatario universal á su tío, que había sido su tutor, haciendo otros legados particulares en favor de sus parientes paternos. Se impugnó el legado universal; éste era nulo como hecho por un menor en favor del que había sido su tutor. Los parientes paternos reclamaban sus legados; y se resolvió que los particulares venían abajo con el universal.

1 Denegada, sala de lo civil, 31 de Julio de 1861 (Daloz, 1861, 1, 390).

En derecho, esto no es ciertamente exacto: los legados particulares deben pagarse de la herencia cuando caduca el universal. Pero la resolución de Bruselas no se funda en derecho, sino en la mente de la testadora. Resultaba claramente del conjunto de las disposiciones testamentarias que ésta había hecho legados particulares á sus parientes paternos para suplir la parte que les había tocado en la herencia *ab intestato*; la institución era, pues, la causa, y la causa única de los legados; cayendo la institución debían caer también éstos. Ciertamente es que entre los legatarios había primos que en la sucesión *ab intestato*, estaban excluidos por su padre, tío de la testadora; mas por el contrario, el tío recibía la mitad de la herencia, y así no podía ya volver nada á los parientes paternos, pues de otro modo habrían anulado la sucesión testamentaria con la sucesión *ab intestato*, cosa que sin duda habría sido, contraria á la mente de la testadora. (1)

ARTICULO 2.—¿A quién aprovecha la revocación,  
la nulidad ó la caducidad de los legados?

§ 1. PRINCIPIO GENERAL.

293. Los legados son una carga impuesta por el testador, ya á los herederos legítimos, ya á los legatarios universales, á título universal ó á título particular. Si por cualquier causa no puede ó no quiere el legatario recibir el legado, cesa la carga, quedando, pues, descargado el que debía pagarle. Decimos: por cualquier causa. Si el legado es revocado por el testador, el efecto de la revocación es, naturalmente, que considerándose el legado como si no hubiese sido hecho, nunca hubo carga; el sucesor á quien se le había impuesto no le debe pagar, puesto que le borró el testador. Lo mismo sucede si no se pide judicialmente la revocación: es una resolución del legado; y el efecto de

1 Bruselas, 4 de Diciembre de 1865 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 5).